



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001074-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00988-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARINA IRE CHOQUE MAQUERA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara admisibilidad e improcedencia y solicita descargos

Miraflores, 14 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00988-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2021, interpuesto por **MARINA IRE CHOQUE MAQUERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, con fecha 15 de abril de 2021, registrada con Expediente N° 000-URD999-2021-550975.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, a través de la solicitud de información, la recurrente requiere a la entidad: “Solicito se me otorgue información completa y detallada de las **“notificaciones de los diversos procesos de cobranza coactiva”** que se me viene siguiendo; indicando si las notificaciones se realizaron por cédulas, avisos, o por el buzón electrónico, con las fechas correspondientes. Asimismo, requiero el nombre completo y correo electrónico del ejecutor coactivo que viene llevando mi proceso de cobranza” (subrayado agregado).

Que, respecto al nombre del ejecutor coactivo que requiere la recurrente, este Tribunal considera importante precisar que en dicha materia resulta de aplicación lo dispuesto en el literal e) del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, conforme al cual es un derecho del administrado: “e) **Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.**” (subrayado agregado), en la medida que la Administración Tributaria en el marco de dicha obligación tiene el deber de informar al administrado la identidad de la persona responsable de su trámite y el desarrollo de dicha tramitación;

Que, asimismo en relación a la información sobre los diversos procesos de cobranza coactiva, sobre las notificaciones realizadas a la administrada como parte de dichos procesos, el artículo 131 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 953, señala que “**Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...)**”;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “**El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional**”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “**Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos,**”

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

³ En adelante, Ley N° 27444.

antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por la recurrente, respecto al acceso de los actuados de los procesos de cobranza coactiva donde es parte (cédulas de notificación) y el nombre del ejecutor coactivo que tramita sus procesos de cobranza coactiva, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

Respecto al correo electrónico del ejecutor coactivo solicitado por la recurrente

Que, la recurrente en la parte *in fine* de su solicitud presentada ante la entidad, requiere: *“(...) Asimismo, requiero (...) y correo electrónico del ejecutor coactivo que viene llevando mi proceso de cobranza”* (subrayado agregado).

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por la recurrente el 15 de abril de 2021, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 29 de abril de 2021;

Que, con fecha 10 de mayo de 2021, la recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, siendo que conforme al numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

presente procedimiento el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, el presente recurso de apelación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal;

Que, el numeral 161.1 del artículo 161 del citado cuerpo legal, establece la denominada Regla de Expediente Único, según la cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, corresponde requerir a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente;

Que, el inciso 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵ señala que, a efectos de resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos;

De acuerdo a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00988-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **MARINA IRE CHOQUE MAQUERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, con fecha 15 de abril de 2021, registrada con Expediente N° 000-URD999-2021-550975, en el extremo de su pedido referido al acceso del correo electrónico del ejecutor coactivo.

Artículo 2.- REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por **MARINA IRE CHOQUE MAQUERA** registrada con Expediente N° 000-URD999-2021-550975, y formule los descargos que considere pertinentes, de ser el caso.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00988-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **MARINA IRE CHOQUE MAQUERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, con fecha 15 de abril de 2021, registrada con Expediente N° 000-URD999-2021-550975, en el extremo de sus pedidos referidos a la información de las notificaciones de los procesos de cobranza coactiva y el nombre del ejecutor coactivo a cargo de los aludidos procesos.

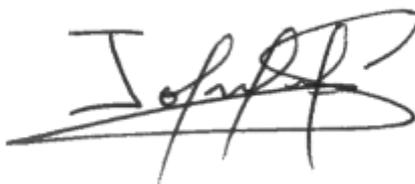
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, con relación al punto resolutivo anterior.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARINA IRE CHOQUE MAQUERA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll